

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

**SECCION SEGUNDA.**

Gobierno civil de la provincia de Soria.

Circular número 72.

Inmediatamente que reciba esta circular, dispondrá V. que se lleve á cabo lo prevenido en los artículos 71 y 72 de la ley de reemplazos de 26 de Enero de 1856, á fin de que el Domingo 15 del corriente se verifique en ese pueblo, indefectiblemente y sin que pueda suspenderse por causa alguna, la declaracion de soldados, comprendiendo únicamente los mozos sorteados en este año, desde el primero al último número, procediendo conforme á lo que se ordena en la ley de reemplazos para el presente año y disposiciones que la acompañan de 29 de Marzo del año actual, insertas en el Boletín oficial de 4 de Abril próximo pasado. Del recibo de la pre-

sente circular medará V. aviso oportunamente, así como por el medio más rápido, de haberse llevado á efecto en el dia señalado la declaracion de soldados.

Soria 6 de Mayo de 1870.

El Gobernador,  
ANDRÉS SOLÍS.

**Seccion de Fomento.**

Negociado. -- Pastos.

En virtud de acuerdo de la Comision permanente de la Excelentísima Diputación provincial, el dia 30 de Mayo próximo y hora de las once de la mañana se verificará en la casa consistorial de Noviercas, presidido por el Alcalde, con asistencia del Ayuntamiento y de un empleado de montes designado al efecto por el Ingeniero Jefe del ramo, y actuando el Secretario de la corporacion municipal acompañado de dos testigos, el arriendo en pública subasta de los pastos de la cañada Dehesa de dicho pueblo para su aprovechamiento por 1100 cabezas de ganado lanar desde el 24 de Junio hasta el 29 de Setiembre del año actual.

No se admitirá proposicion que no cubra la cantidad de 440 escudos en que se han tasado los referidos pastos.

El pliego de condiciones que ha de regir en el remate estará

de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que puedan enterarse de él los que quieran.

Soria 29 de Abril de 1870.

El Gobernador,  
ANDRÉS SOLÍS.

Suministros hechos en el mes de Abril y liquidados en Mayo de 1870.

La Diputación provincial, en union del Sr. Alcalde de esta Capital, como delegado de la Comisaría de guerra de esta plaza, ha señalado los precios siguientes:

El litro de aceite.	Escuds. Mils.	454
	Escuds. Mils.	12
El kilogramo de Carbon. De leña.	Escuds. Mils.	116
	Escuds. Mils.	688
El hectolitro. De cebada.	Escuds. Mils.	584
	Escuds. Mils.	65

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios, y á fin de que por su parte puedan cumplir con lo que previene el art. 6.º de la Real orden de 16 de Setiembre de 1848 citada. Soria 4 de Mayo de 1870.—El V. P., Basilio de la Orden.

**SECCION TERCERA.**

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Solo han cumplido con lo prevenido en diferentes circulares respecto á la remision de certificados de las inscripciones que los Ayuntamientos tienen expedidas

á su favor, procedentes de sus propios, los pueblos que á continuacion se espresan; y no pudiendo ni debiendo tolerar por mas tiempo la apatía que vengo observando en los Sres. Alcaldes de la mayoría de los pueblos de esta provincia en el envío de documentos que se reclaman por esta oficina con perjuicio del servicio, no puedo menos de requerirles al efecto, advirtiéndoles que si inmediatamente no remiten las mencionadas certificaciones, pasará un comisionado á costa de los morosos á recojerlas como en lo sucesivo se hará en casos análogos al espirar los plazos que al efecto se concedan. Soria 2 de Mayo de 1870.—El Jefe económico, José Fernandez.

Pueblos que han remitido las certificaciones.

- Alcoba de la Torre.
- Almajano.
- Escobosa de Almazán.
- Ontalvilla de Almazán.
- Miñana.
- Soliedra.
- Santa María de las Hoyas.
- Berlanga.
- Espejon.
- Taroda.
- Trévago.
- Velilla de los Ajos.
- Velilla de San Esteban.
- Benamira.
- Fuentebella.
- Navalcaballo.
- Peñalcazar.
- Villar del Campo.

REPARTIMIENTO aprobado por la Diputación provincial de Soria entre todos los pueblos de la provincia, de 193.268 pesetas 12 céntimos que necesita para cubrir los gastos del presupuesto provincial en el próximo año económico de 1870 à 1871, habiendo tomado por base en su distribución las cantidades que por contribuciones directas satisfacen al Tesoro, por determinarlo así el art. 23 de la ley promulgada en 23 de Febrero de este año.

PUEBLOS.	Bases del repartimiento.		TOTAL.	Corresponde pagar á cada pueblo.	334 12		3345 87		602 25		
	Por inmuebles.	Por subsidio.									
	Pesetas. céts	Pesetas. céts	Pesetas. céts	Pesetas. céts							
Abaneo.	1458	262 44	1458	262 44	3011 75	334 12	3345 87	602 25			
Abejár.	3391 75	288 83	3680 58	662 50	1565 50	99 55	1665 05	299 70			
Abion.	2317 50	150 97	2468 47	444 32	1607 50	92 67	1700 17	306 03			
Acrijos.	575 50	103 59	575 50	103 59	2313 50	156 20	2469 70	444 54			
Adradas.	2862 25	136 12	2998 37	539 70	1996 50	73 12	1469 62	264 53			
Agreda.	25499	3764 19	29263 19	5267 37	3269	245 85	3514 83	632 67			
Aguaviva.	3464	133 37	3597 37	647 52	1596	51 42	1647 42	296 53			
Aguilar de Montuenga.	1792 50	50 05	1842 55	331 65	1139 50	291 78	1481 28	266 63			
Alaló.	1650	297	1650	297	1860 75	51 42	1912 17	344 19			
Alameda.	2839 25	128 97	2968 22	534 27	1860 75	31 96	1892 65	340 67			
Alcoba de la Torre.	959 25	24 20	983 45	177 02	1837 75	109 17	1946 92	350 44			
Alconaba.	3242	115 50	3357 50	604 35	3598 75	492 52	4091 27	736 42			
Alcozár.	3353 25	90 47	3443 72	619 86	1845 50	80 30	1925 80	346 64			
Alcuvilla de Avellaneda.	3453	174 62	3627 62	652 97	2958 25	53 7	3011 32	542 03			
Alcuvilla del Marqués.	1342 75	57 75	1400 50	252 09	978 25	68 7	1046 32	188 33			
Alcuvilla de las Peñas.	2302 25	93 50	2395 75	431 23	767 25	16 50	783 75	141 07			
Aldeaelpozo.	2685 75	205 70	2891 45	520 46	1733 50	9 62	1763 12	317 36			
Aldea de San Esteban.	1761	9 62	1770 62	318 71	2716 50	193 60	2910 10	523 81			
Aldealseñor.	2413 25	87 17	2500 42	450 07	2210	139 97	2349 97	422 99			
Aldealaforrada.	3069 50	73 97	3143 47	565 32	1143 25	193 60	1336 85	240 63			
Aldealices.	970 75	8 25	979	176 22	3867 50	119 07	3986 57	717 58			
Aldehuela de Agreda.	544 75	41 75	586 50	105 57	3694 75	463 37	4158 12	748 46			
Aldehuela de Periañez.	2198 50	2198 50	2198 50	395 73	2405 75	40 42	2446 17	440 31			
Aldehuela del Rincón.	648 50	46 75	695 25	125 14	2954 25	1188 55	4142 80	745 70			
Aldehuelas.	3663 50	67 37	3730 87	671 55	5613 25	81 40	5694 65	1025 03			
Alentisque.	3618	136 40	3754 40	675 79	1289 25	52 25	1341 50	241 47			
Alud.	3453	129 25	3582 25	644 80	2179 25	2179 25	2179 25	392 26			
Almajano.	2674 25	195 27	2869 52	516 51	1266 25	32 17	1298 42	233 71			
Almaluez.	4423 75	160 60	4584 35	825 18	5218	20 62	5238 62	942 95			
Almarail.	1534 75	50 05	1584 80	285 25	4297 25	138 87	4436 12	798 50			
Almarza.	2609	734 87	3363 87	603 49	4550 50	397 65	4948 15	890 66			
Almazán.	15165 25	4820 20	19985 45	3586 58	1519 25	104 50	1623 75	292 27			
Almazul.	2565 75	234 50	4800 25	864 04	3130 75	94 49	3225 24	580 54			
Almengar.	5371 50	838 06	6209 56	1117 72	1596	42 7	1638 07	294 85			
Alpanseque.	3165 25	57 47	3222 72	580 08	2175 50	77 55	2253 05	405 54			
Ambróna.	1772 50	48 95	1821 45	327 86	2052 75	129 25	2182	392 76			
Andaluz.	1688 25	58 30	1746 55	314 37	1419 50	38 50	1458	262 44			
Arancon.	2164	41 80	2205 80	397 04	1680 50	175 72	1856 22	334 11			
Arcos.	3545 25	1721 91	5267 16	948 08	8287 50	1979 45	10266 95	1848 05			
Arévalo.	2091	41 80	2132 80	383 90	1389	41 80	1430 80	257 54			
Arenillas.	2743 25	56 37	2799 62	503 93	1676 75	8 25	1685	303 30			
Arguijo.	1097 25	46 75	1144	205 92	1937 50	486 47	2423 97	436 31			
Armejún.	452 75	452 75	452 75	81 49	Escobosa de Almazán.	1772 50	1772 50	319 05			
Atauta.	2405 75	102 85	2508 60	431 34	Espeja y Aldeas.	6633 75	250 52	6884 27	1239 16		
Aylagas.	1178	15 95	1193 95	214 91	Espejón.	1373 50	40 42	1413 92	254 50		
Baraona.	5947	308 55	6255 55	1125 99	Estepa de San Juan.	717 50	19 25	736 75	132 61		
Barca.	4500 50	132 55	4633 05	833 94	Esteras de Medina.	1626 75	61 05	1687 80	303 80		
Barcones.	5735 25	214 84	5970 09	1074 61	Esteras de Soria.	2417 25	211 75	2629	473 22		
Barrio-Martín.	1112 75	45 92	1158 67	208 56	Fraguas.	1484 75	181 22	1665 97	299 87		
Bayubas de Abajo.	5076	187 82	5263 82	947 48	Frechilla.	2390 25	48 12	2438 37	438 90		
Beltejar.	2839 25	9 62	2848 87	512 79	Fresno.	2486 25	101 20	2587 45	465 74		
Benamira.	3361	90 47	3451 47	621 26	Fuencaliente de Medina.	3641	74 5	3715 05	668 70		
Beraton.	1615 25	142 45	1757 70	316 38	Fuentealmegil.	4347	109 45	4456 45	802 16		
Berlanga.	12438 75	2751 92	15190 67	2734 32	Fuentebella.	583 25	583 25	583 25	104 98		
Berzosa.	2336 50	93 50	2430	437 40	Fuentecabron y Cenegro.	3058	47 85	3105 85	559 05		
Blacos.	1718 75	98 17	1816 92	327 04	Fuentecantales.	744 25	9 62	753 87	135 69		
Blicos.	1550	55	1605	288 90	Fuentecantales.	1906 75	122 10	2028 85	365 19		
Blocona.	2785 50	30 25	2815 75	506 83	Fuentecantales.	2187	2187	2187	393 66		
Bocigas.	2401 75	49 77	2451 52	441 27	Fuenteelárbol.	4496 75	97 62	4594 37	826 98		
Boos.	2539	27 50	2586 50	465 57	Fuentealmonge.	4558	260 42	4818 42	867 31		
Bordecoréx.	1561 50	29 25	1590 75	286 33	Fuentealsaz.	2167 75	2167 75	2167 75	390 19		
Borjabad.	2494	191 67	2685 67	483 42	Fuentelepinilla.	3375 25	198 27	3573 52	1003 23		
Borobia.	5950 75	286 90	6237 65	1122 77	Fuentelepinilla.	1438 75	151 25	1590	286 20		
Bretún.	1488 75	58 30	1547 05	278 46	Fuentes de Agreda.	962	962	962	173 34		
Brias.	2060 25	47 85	2108 10	379 45	Fuentes de Magaña.	1293	284 07	1577 07	283 87		
Buberos.	3269	61 05	3330 05	599 40	Fuentes de Magaña.	1527	214 50	1741 50	313 47		
Buimanco.	882 50	882 50	882 50	158 85	Fuentelepinilla.	4423 75	141 90	4565 65	821 81		
Buitrago.	1676 75	42 07	1718 82	309 38	Garray y Garrejo.	2532 25	215 60	2747 85	494 61		
Burgo de Osma.	12584 50	6697 90	19282 40	3470 83	Golmayo.	1020 50	65 17	1085 67	195 42		
Cabrejas del Campo.	2689 50	112 47	2801 97	504 35	Gómara.	7685	1387 65	9072 65	1633 07		
Cabrejas del Pinar.	2670 50	69 30	2739 80	493 16	Gormáz.	1224	100 10	1324 10	238 33		
Caberiza.	1450 25	28 87	1479 12	266 24	Herrera.	767 25	35 75	803	144 54		
Calatañazor.	3683 25	193 05	3876 30	697 73	Herreros.	2118	312 40	2430 40	437 47		
Calderuela.	1711 25	32 17	1743 42	313 81	Hinojosa del Campo.	4220 50	161 42	4381 92	788 74		
Cafojar.	5041 50	298 65	5340 15	961 22	Hinojosa de la Sierra.	2513	84 42	2597 42	467 53		
Campanañon.	637	637	637	114 66	Hoz de Abajo.	1250 75	1250 75	1250 75	225 13		
Candilichera.	4611 75	149 87	4761 62	857 99	Hoz de Arriba.	1600	42 90	1642 90	295 72		
Cañamaque.	3184 50	239 52	3424 02	616 22	Huértiles.	2071 75	61 05	2132 80	383 90		
Canredondo.	1112 75	12 65	1125 40	202 57	Ines.	2965 75	157 37	3123 12	562 16		
					Lruecha.	4454 50	276 92	4731 42	851 65		
					Ituero.	1715	1715	1715	308 70		
					Jaray.	2290 50	62 15	2352 62	423 47		
					Jadra de Cardos.	1220	8 52	1228 52	221 13		
					Júdes.	3871 25	259 60	4130 85	743 55		
					Laina.	3292	210 77	3502 77	630 49		
					Langa.	5525	779 90	6304 90	1134 88		
					Ledesma.	3322 50	125 67	3448 17	620 67		
					Leria.	1147 25	8 25	1155 50	207 99		
					Liceras.	2148 50	47 85	2196 35	395 34		
					Lodares de Osma.	1319 75	47 85	1367 60	246 16		
					Losana.	2674 25	172 25	2846 50	512 37		
					Losilla.	794 25	35 20	829 45	149 30		
					Lumias.	1742	84	1826	328 68		
					Madredano.	1906 75	9 62	1916 37	344 94		
					Magaña.	1999	177 65	2176 65	391 79		



traidores de fincas rústicas y urbanas, y los de todas clases de ganados, los colonos de fincas é inquilinos de las casas de habitacion, y los arrendatarios de establecimientos destinados al ejercicio de alguna industria, presenten en la Secretaría de dicho Ayuntamiento en el periodo de 15 dias, á contar desde su insercion en el Boletín oficial de la provincia, relacion jurada de todos los bienes inmuebles y ganadería que posean, administren, habiten ó cultiven; debiendo advertir que segun el art. 24 del referido real decreto, los propietarios que en el plazo señalado no presenten las indicadas relaciones; incurrirán en la multa de la cuarta parte de la renta de sus fincas ó de las utilidades de su granjería, y los inquilinos, colonos y arrendatarios en la equivalente á la cuarta parte del precio de su arrendamiento, siendo dobles estas multas cuando se justifique que en las relaciones presentadas se ha faltado á la verdad, y aplicándose sus productos á menos repartir del cupo entre los demás contribuyentes.

Quintanilla de Tres Barrios 21 de Marzo de 1870.—El Alcalde, Julian Romero.

Don Pedro Pastor, Alcalde popular del distrito municipal de Aranco.

Hago saber: Que para proceder al repartimiento de la contribucion territorial de todos los bienes inmuebles, cultivo y ganadería, el Ayuntamiento y Junta pericial que presido, con arreglo al artículo 8.º del capítulo 2.º de la instruccion de 6 de Diciembre de 1845, para la formacion del amillaramiento de riqueza que en este distrito municipal ha de servir para el año económico de 1870 á 71, han dispuesto por medio de este anuncio se le dé la publicidad necesaria á los contribuyentes propietarios de predios rústicos, urbanos, censos y ganados, colonos, arrendatarios y aparceros, presenten en el término de 8 dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, las relaciones con sujecion á los artículos 20 al 23 inclusive del real decreto de 23 de Mayo de 1845, en cuyo término se han de presentar todas en la Secretaría de dicha corporacion; en el bien entendido que de no verificarlo algun contribuyente, será responsable á la multa que corresponda con arreglo al art. 24 de dicho decreto.

Aranco 30 de Marzo de 1870.—El Alcalde, Pedro Pastor.

Don Manuel Palomar, Alcalde popular del distrito municipal de Torreblacos.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 20, 21 y siguientes del real decreto de 23 de Mayo de 1845, para que la Junta pericial de este pueblo pueda llevar á efecto los trabajos del amillaramiento que ha de servir de base para la formacion del repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al año económico de 1870 á 1871, el Ayuntamiento que presido ha acordado que todos los contribuyentes de este distrito, tanto del pueblo como los hacendados forasteros, presenten la Secretaria de este Ayuntamiento relaciones juradas de todas

las fincas rústicas, urbanas, ganadería, foros y colonia que posean en este término, con arreglo á lo dispuesto en la instruccion de 6 de Diciembre de 1845, y con expresion de las circunstancias que exige la real orden de 14 de Enero de 1845 y otras posteriores respecto á las fincas en que haya habido alteracion de dominio, para lo cual se señala el término de 10 dias desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial; teniendo entendido que de no verificarlo como se previene les parará el perjuicio que es consiguiente, sin que despues puedan interponer apelacion ó reclamacion.

Torreblacos 30 de Marzo de 1870.—El Alcalde, Manuel Palomar.

Don Anselmo Angulo, Alcalde popular del distrito municipal de Tejado.

Hago saber: Que para llevar á efecto lo prevenido en el artículo 20 del real decreto de 23 de Mayo de 1845, relativo á la rectificacion del amillaramiento de la riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al año económico de 1870 al 1871, prevengo á todos los vecinos y forasteros que deban contribuir en este distrito y término jurisdiccional presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento relaciones juradas de todas las fincas rústicas, urbanas y ganadería que posean, con arreglo á lo dispuesto en la Instruccion de 6 de Diciembre y con expresion de las circunstancias que exige la real orden de 14 de Enero de 1845 y otras posteriores respecto á las fincas en que haya habido alteracion de dominio, para lo cual se señala el término de quince dias desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial; teniendo entendido que de no verificarlo como se previene les parará el perjuicio que es consiguiente, sin que puedan interponer reclamacion.

Tejado 30 de Marzo de 1870.—El Alcalde, Anselmo Angulo.

Don Cosme Martinez, Alcalde popular del distrito municipal de Cabrejas del Campo.

Hago saber: Que para proceder al repartimiento de la contribucion territorial de todos los bienes inmuebles, cultivo y ganadería, el Ayuntamiento y Junta pericial que presido, con arreglo al artículo 8.º del capítulo 2.º de la instruccion de 6 de Diciembre de 1845, para la formacion del amillaramiento de riqueza que en este distrito municipal ha de servir para el año económico de 1870 á 71, han dispuesto por medio de este anuncio se le dé la publi-

cidad necesaria á los contribuyentes propietarios de predios rústicos, urbanos, censos y ganados, colonos, arrendatarios y aparceros, presenten en el término de 15 dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, las relaciones con sujecion á los artículos 20 al 23 inclusive del real decreto de 23 de Mayo de 1845, en cuyo término se han de presentar todas en la Secretaria de dicha corporacion; en el bien entendido que de no verificarlo algun contribuyente, será responsable á la multa que corresponda con arreglo al art. 24 de dicho decreto.

Cabrejas del Campo 30 de Marzo de 1870.—El Alcalde, Cosme Martinez.

Don Juan Garcés, Alcalde popular del distrito municipal de Ledesma.

Hago saber: Que para proceder al repartimiento de la contribucion territorial de todos los bienes inmuebles, cultivo y ganadería, el Ayuntamiento y Junta pericial que presido, con arreglo al artículo 8.º del capítulo 2.º de la instruccion de 6 de Diciembre de 1845, para la formacion del amillaramiento de riqueza que en este distrito municipal ha de servir para el año económico de 1870 á 71, han dispuesto por medio de este anuncio se le dé la publicidad necesaria á los contribuyentes propietarios de predios rústicos, urbanos, censos y ganados, colonos, arrendatarios y aparceros, presenten en el término de 15 dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, las relaciones con sujecion á los artículos 20 al 23 inclusive del real decreto de 23 de Mayo de 1845, en cuyo término se han de presentar todas en la Secretaria de dicha corporacion; en el bien entendido que de no verificarlo algun contribuyente, será responsable á la multa que corresponda con arreglo al art. 24 de dicho decreto.

Ledesma 5 de Abril de 1870.—El Alcalde, Juan Garcés.

Don Pedro Lopez, Alcalde accidental del distrito municipal de Bayubas de Abajo.

Hago saber; Que para proceder al repartimiento de la contribucion territorial de todos los bienes inmuebles, cultivo y ganadería, el Ayuntamiento y Junta pericial que presido, con arreglo al artículo 8.º del capítulo 2.º de la instruccion de 6 de Diciembre de 1845, para la formacion del amillaramiento de riqueza que en este distrito municipal ha de servir

para el año económico de 1870 á 71, han dispuesto por medio de este anuncio se le dé la publicidad necesaria á los contribuyentes propietarios de predios rústicos, urbanos, censos y ganados, colonos, arrendatarios y aparceros, presenten en el término de 15 dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, las relaciones con sujecion á los artículos 20 al 23 inclusive del real decreto de 23 de Mayo de 1845, en cuyo término se han de presentar todas en la Secretaria de dicha corporacion; en el bien entendido que de no verificarlo algun contribuyente será responsable á la multa que corresponda con arreglo al art. 24 de dicho decreto.

Bayubas de Abajo 31 de Marzo de 1870.—El Alcalde accidental, Pedro Lopez.

Don Víctor Melendo y Garcia, Alcalde popular del distrito municipal de Aliud.

Hago saber: Que hallándose próxima la época en que debe darse principio á los trabajos para la formacion del repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de dicho distrito, correspondiente al inmediato año económico de 1870 á 1871, y en conformidad á lo prevenido en los artículos 20 y 22 del real decreto fecha 23 de Mayo de 1845, he acordado que los propietarios, apoderados ó administradores de fincas rústicas y urbanas, y los de todas clases de ganados, los colonos de fincas é inquilinos de las casas de habitacion, y los arrendatarios de establecimientos destinados al ejercicio de alguna industria, presenten en la Secretaria de Ayuntamiento del referido distrito dentro del término de 15 dias relacion jurada de todos los bienes inmuebles y ganadería que posean, administren, habiten ó cultiven; debiendo advertir que segun el art. 24 del referido real decreto, los propietarios que en el plazo señalado no presenten las indicadas relaciones; incurrirán en la multa de la cuarta parte de la renta de sus fincas ó de las utilidades de su granjería, y los inquilinos, colonos ó arrendatarios en la equivalente á la cuarta parte del precio de su arrendamiento, siendo dobles estas multas cuando se justifique que en las relaciones presentadas se ha faltado á la verdad, y aplicándose sus productos á menos repartir del cupo entre los demás contribuyentes.

Aliud 31 de Marzo de 1870.—El Alcalde, Víctor Melendo.

SORIA:—Imp. de D. Benito P. Guerra.